

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Correo despacho:** [jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Utica, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00020  
Proceso: Ejecutivo  
Ejecutante: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ  
Ejecutado: FABIAN STIVEN MENDOZA SEGURA

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecución en la presente acción ejecutiva.

**HECHOS**

FABIAN STIVEN MENDOZA SEGURA suscribió una letra de cambio el 3 de abril de 2023 a la orden de Jorge Enrique Ramírez Rosero, quien a su vez endosó en propiedad a Rober Jackson Ibargüen Rodríguez, instrumento que respalda la obligación contraída con la parte ejecutante, acreencia que se encuentra vencida, estando legitimado el actor para exigir el pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 20 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago, el ejecutado fue notificado del auto, a través de mensaje de datos enviado a su dirección electrónica<sup>1</sup>, guardando silencio frente a las pretensiones del actor.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza del proceso, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28 numeral 1°, del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup>A través de la empresa servientrega. Como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico [fabian.mendezasegura@buzonejercito.mil.co](mailto:fabian.mendezasegura@buzonejercito.mil.co) notificación que se surtió el 2 de abril de 2024, por el mismo medio se le entregó el traslado, que venció el 16 de abril de 2024, -proceso ejecutivo – radicado 2024-00020 IE en el N° de orden 011.

Por otra parte, se evidencia que la notificación se llevó a cabo de manera adecuada, y no hubo objeción por parte del deudor ante las pretensiones del acreedor. Una vez verificado que el documento presentado como base de esta acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad específica de dinero, lo cual constituye una prueba contundente contra el ejecutado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$105.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso. Líquidese por secretaría.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$105.000, por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)  
CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCORCIA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Claudia Leticia Caceres Escorcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Utica - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1f3e86eb97953bacb745c6a6bc79121cf6469359459e31223128ace05aea9**

Documento generado en 24/04/2024 09:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**